

**Señor(a)**  
**JUEZ DE TUTELA -REPARTO**  
**Bucaramanga.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: LUIS ORLANDO TORRES CLAVIJO**  
**ACCIONADOS: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) Y**  
**COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC)**

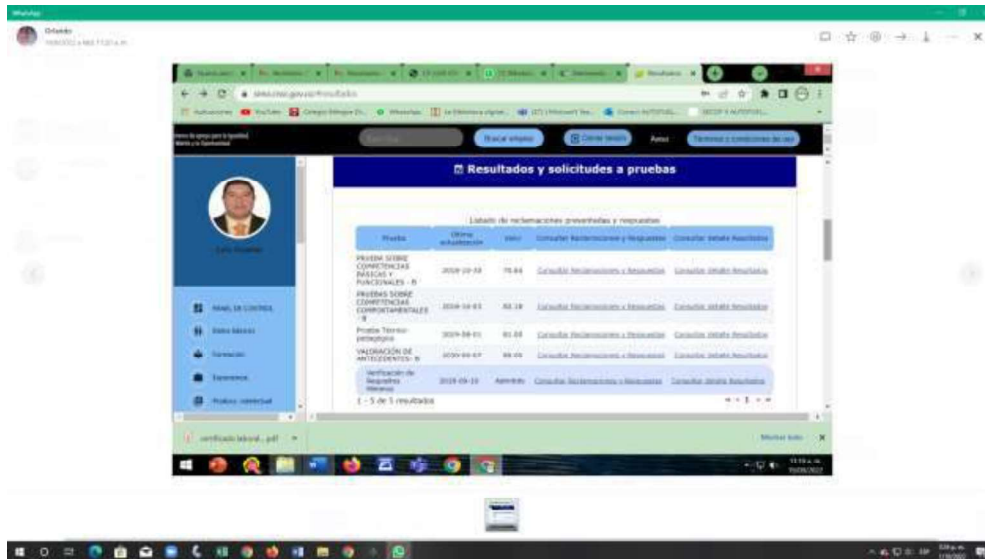
**LUIS ORLANDO TORRES CLAVIJO**, persona mayor de edad, con domicilio en Bucaramanga, identificado con C.C. 91.476.107 expedida en Bucaramanga, actuando en nombre propio, respetuosamente me permito instaurar **ACCION DE TUTELA** según lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, en contra de las entidades **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) Y COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC)**, por la vulneración manifiesta y actual de los siguientes Derechos Fundamentales: **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, ACCESO A CARGO PUBLICOS, DERECHO AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO Y CONFIANZA LEGITIMA, DERECHO DE PETICIÓN**, conforme las siguientes consideraciones:

#### **A. HECHOS**

PRIMERO: El señor LUIS ORLANDO TORRES CLAVIJO laborò para el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA desde el 01 de junio de 2009 hasta el 01 de agosto de 2012 en el cargo provisional como empleado público de instructor grado 6 en el CENTRO INDUSTRIAL DE MANTENIMIENTO INTEGRAL. Luego en el cargo de instructor grado 7 en provisionalidad en el mismo centro desde el 01 de febrero de 2013 hasta el 31 de agosto de 2015. En el cargo de instructor grado 8 SSEMI en el mismo centro desde el 01 de septiembre de 2015, y por último, en el cargo de instructor grado 10 SSEMI en el mismo centro, desde el 03 de octubre de 2018 al 10 de agosto de 2019, como se observa en la certificación emitida por esta entidad pública que se aporta con el presente escrito.

SEGUNDO: La Comisión Nacional del Servicio Civil, Mediante Acuerdo 20171000000116 del 24 de julio de 2017, aclarado por el acuerdo 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer 3.766 empleos con 4.973 vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje, dentro de la convocatoria No. 436 de 2017.

TERCERO: El señor LUIS ORLANDO TORRES CLAVIJO, participó en la Convocatoria No. 436 de 2017 SENA, reuniendo, acreditando y cumpliendo cada uno los requisitos para el cargo, superando todas las etapas eliminatoria y clasificatoria para el empleo de carrera denominado INSTRUCTOR GRADO 1 CODIGO 3010, Grado 01, perteneciente al ÁREA TEMÁTICA DE MECATRÓNICA AUTOMOTRIZ, tal como puede observarse en el siguiente cuadro tomado de la página web de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL ([simo.cnsc.gov.co/resultados](http://simo.cnsc.gov.co/resultados)).



CUARTO: Una vez adelantadas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos por los aspirantes, la CNSC procedió a conformar diferentes listas de elegibles para la provisión de cargos públicos vacantes en el SENA, como lo son, por ejemplo:

- Resolución No. CNSC 20182120192605 del 24 de diciembre de 2018, publicada el 4 de enero de 2019, con firmeza del 25 de febrero del 2019, por la cual la CNSC conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 60894, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Área Temática de Mecatrónica Automotriz.

- Resolución No. CNSC 20182120187785 del 24 de diciembre de 2018, publicada el 4 de enero de 2019, con firmeza del 15 del mismo mes y año, por la cual la CNSC conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el código OPEC No. 59195, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Área Temática de Construcción.

Igualmente, en atención a los diferentes fallos de tutela que han sido concedidos por diferentes jueces constitucionales a favor de diferentes concursantes, la CNSC ha proferido actos administrativos para dar cumplimiento a las sentencias de tutela, por lo cual, se han generado nuevas listas consolidadas de elegibles.

Estas listas de elegibles fueron conformadas con aspirantes que lograron pasar el concurso de la convocatoria pública No. 436 de 2017 SENA.

QUINTO: Conforme lo anteriormente expuesto, la CNSC expidió la Resolución No. 1262 de 2021 del 10 de mayo, la cual fué publicada en la página web de esta entidad el día 11 de mayo de 2021, tal como puede observarse en el siguiente pantallazo tomado del link digital mencionado.



Dentro de la parte motiva de este acto administrativo, se menciona que este ente ha proferido desde el año 2018 varias resoluciones para proveer vacantes del cargo instructor, código 3110, grado 1 de la red de conocimiento automotor área temática mecatrónica automotriz, y en cumplimiento de los fallos de tutela como:

-Sentencia del Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá - Sección Segunda, expedientes 11001333501220210000900 GILDARDO ANTONIO AGUDELO GÓMEZ 11001333501220210001000 FRANCY ELENA BUENO ROSADO 11001333501220210001100 ORLANDO ANTONIO ALCENDRA MOSCOTE 11001333501220210001200 TANIA ALEJANDRA BURGOS SANTAMARIA 11001333501220210001300 JOSE FERNEY MONTES MORENO 11001333501220210001400 FANNY DEL SOCORRO BELTRAN PEÑA 11001333501220210001900 SABINA CÓRDOBA CUESTA 11001333501220210002000 EFRAIN VARGAS STERLING 11001333502420210000200 HILDA OMAIRA MANTILLA DIAZ,

-La sentencia proferida por Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub-Sección "C", dentro de los expedientes de tutela 2021-00009-00, 2021- 00010-00, 2021-00011-00, 2021-00012-00, 2021-00013-00, 2021- 00014-00 2021-00019-00, 2021-00020-00 y 2021-00002-00.

SEXTO: Igualmente, la CNSC profirió el Auto No. 0089 del 5 de febrero de 2021 con Radicado No. 20212120000894, mismo que en su aparte considerativo, entre otros asuntos, determinó que: "(...) Recibida la respuesta emitida por el SENA, el Director de Administración de Carrera Administrativa, procederá a realizar los diferentes estudios de equivalencias y verificar la correspondencia entre los empleos denominados Instructor Código 3010 Grado 1, vacantes no convocados existentes en el SENA, respecto a las OPEC Nos. 60894 (Área Temática de Mecatrónica Automotriz)".

Ante el resultado positivo de los estudios, previa solicitud elevada por la entidad, procedió la CNSC a autorizar el uso de las listas de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados y nuevos empleos dentro de planta personal del SENA.

Luego, en estricto cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá Sección Segunda, aclarado en Segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub-Sección "C", en el marco de las Acciones de Tutela instauradas por los señores GILDARDO

ANTONIO AGUDELO GÓMEZ y Otros participantes de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA, la CNSC procedió a consolidar una Lista de Elegibles para proveer las tres (3) vacantes definitivas del empleo código OPEC No. 139719 reportado en SIMO con posterioridad al desarrollo de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, que pertenece al Área Temática de Mecánica Automotriz, en la medida que aún no han sido provistas de manera definitiva.

En conclusión, la Resolución No. 1262 de 2021 del 10 de mayo la CNSC resolvió consolidar y expedir la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacantes reportadas por el SENA, del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, perteneciente al Área Temática de Mecánica Automotriz, identificado con el código OPEC No. 139719, no convocadas y reportadas por el SENA con posterioridad a la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA, de acuerdo a los puntajes obtenidos por cada uno de los aspirantes que no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder al empleo en que se inscribieron, en garantía del principio constitucional de mérito, como se expuso en la parte motiva de este acto administrativo y en estricto cumplimiento de la decisión proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá Sección Segunda, aclarado en Segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub-Sección "C".

En dicha lista de elegibles el suscrito ocupaba inicialmente el sexto lugar, actualmente ocupo el primer lugar, por cuanto en el orden de mérito, los señores ANDRES ENRIQUE AVILA MONTAÑEZ, DIEGO ARMANDO RODRIGUEZ HERNANDEZ, WILLIAM DARIO RINCON GONZALEZ, JAIBER ARIAS SOLARTE Y MANUEL GUILLERMO CARDOZO MONTES, ya se encuentran nombrados en carrera administrativa ante la entidad SENA, como a continuación se relaciona:

NOMBRE	LUGAR DONDE SE ENCUENTRA NOMBRADO
ANDRES ENRIQUE AVILA MONTAÑEZ	CENTRO INDUSTRIAL DEL MANTENIMIENTO Y MANUFACTURA DE SOGAMOSO REGIONAL SENA BOYACÁ
DIEGO ARMANDO RODRIGUEZ HERNANDEZ	CENTRO DE TECNOLOGIA DE LA MANUFACTURA AVANZADA-MEDELLON REGIONAL SENA ANTIOQUIA
WILLIAM DARIO RINCON GONZALEZ	CENTRO NAUTICO PESQUERO DE BUENAVENTURA REGIONAL VALLE DEL CAUCA
JAIBER ARIAS SOLARTE	CENTRO SENA VALLEDUPAR REGIONAL CESAR
MANUEL GUILLERMO CARDOZO MONTES	CENTRO SENA CUCUTA REGIONAL NORTE DE SANTADER

SEPTIMO: La lista de elegibles creada y consolidada por la Resolución No. 1262 de 2021 del 10 de mayo expedida por la CNSC, para el caso en comento, se encuentra actualmente vigente, por cuanto este caduca dos años una vez se haya publicado el acto administrativo que la creó, es decir, para el presente caso, su vigencia culminaría para mayo de 2023.

Respecto a esta temática, el término de vigencia o caducidad de la lista de elegibles según la CNSC, a cual en su página web público, que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, por regla general las listas de elegibles tienen una vigencia de dos (2) años a partir del momento en que adquiere firmeza.

Vencido este término se informará a la entidad que no es posible proveer el empleo a través de uso de listas. Por lo tanto, se deberá surtir un nuevo proceso de selección, conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.

No obstante, si las listas de elegibles son producto de concursos cuyos Acuerdos fueron suscritos con posterioridad al 27 de mayo de 2019, éstas tendrán una vigencia de tres (3) años. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019. (<https://www.cnsc.gov.co/atencion-servicios-ciudadania/preguntas-frecuentes/cual-es-la-vigencia-de-la-lista-de-elegibles-y#:~:text=De%20acuerdo%20con%20lo%20dispuesto,trav%C3%A9s%20de%20uso%20de%20>)

Para una mejor claridad sobre esta temática, entiéndase que la lista de elegibles es el listado que conforma la CNSC a través de acto administrativo y que ordena a los elegibles en estricto orden de mérito a partir de los resultados obtenidos en el proceso de selección para la provisión de un empleo específico.

El acto administrativo que conforme la lista de elegibles para el empleo, debe ser publicado en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la entidad para la cual se realizó el concurso.

Ahora conforme lo señala los artículos 7 y 8 del el Acuerdo 562 de 2016 emitido por la CNSC, mediante el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante acto administrativo, puede modificar la lista de elegibles en la fase de reclamaciones, o de oficio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 15 del Decreto 760 de 2005 o norma que lo adicione, modifique o sustituya o cuando se deba cumplir un fallo judicial, por lo tanto, los actos administrativos que crean o modifiquen una lista de elegibles deben ser publicados.

La firmeza de la lista de elegibles se publicará a través de la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con lo cual se entenderá comunicada a los interesados y a partir de ese momento se empezará a contar el término de su vigencia.

Las listas de elegibles cobran firmeza, luego que transcurridos cinco (5) días de su publicación, no son objeto de solicitudes de exclusión por parte de las comisiones de personal de cada entidad.

De otra parte, para la provisión de un empleo de carrera en vacancia definitiva mediante el uso de una lista de elegibles vigente, únicamente procederá cuando se agoten los tres primeros órdenes de provisión establecidos por el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005, y se realizará en estricto orden de mérito con los elegibles que se encuentren en la lista.

Con la expedición de la Ley 1960 de 2019, se precisa que las listas de elegibles conformadas en los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los

empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

Para las listas de elegibles producto de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes en cargos de empleos equivalentes.

Por lo anterior, si un empleo y/o vacante con lista de elegibles en firme presenta renuncia por parte de algún elegible con posición meritatoria, la entidad nominadora deberá solicitar a la CNSC el uso de la lista de elegibles y así proceder a nombrar a la siguiente posición de la lista de elegibles conformada y adoptada.

**OCTAVO:** El señor LUIS ORLANDO TORRES CLAVIJO presentó derecho de petición ante la entidad SENA en el mes de mayo de 2022, mediante el cual solicitó lo siguiente:

"PRIMERO: Solicito muy respetuosamente se tenga en cuenta mi posición dentro de los nominados para ocupar el cargo denominado instructor código 3010 grado 01 por cuanto ocupé el sexto lugar dentro de los elegibles y dada la vacancia presentada desde el 28 de febrero del 2022, por el uso del buen retiro (pensión) el cargo IDP 6112 ubicado en el Centro Industrial de Mantenimiento Integral CIMI, Giron Santander, para que se me considere para ocupar dicho cargo.

SEGUNDO: un informe sobre qué vacantes en el área de mecánica automotriz con el código 3010 grado 1 han surgido, desde la última asignación según la resolución 1262 del 10 de mayo de 2021, donde respaldado en la ley 909 del 2004 artículo 41 puedo optar en mi calidad de integrante de la lista de elegibles.

TECERO: solicito este derecho de petición sea resuelto de fondo y en los términos establecidos en la ley 1755 de 2015".

**NOVENO:** La entidad SENA mediante comunicación del 06 de junio de 2022, dió respuesta al derecho de petición, en la cual responde de la siguiente manera:

"... De manera atenta doy respuesta en los siguientes términos:

1. Lista de Elegibles OPEC 58398

La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) expidió la Resolución No. 20182120193225 de 2018, para la provisión de dos (2) vacantes del empleo Instructor Grado 01, perteneciente al área temática MECATRÓNICA AUTOMOTRIZ, ubicada en el Centro Industrial de Mantenimiento Integral de la Regional Santander y reportadas en la Convocatoria No. 436 de 2017 con el Código OPEC 58398, cuya lista está vigente hasta el 14 de enero de 2021.

Las vacantes reportadas en el proceso de selección fueron provistas con el nombramiento de Orlando Santos Serrano y José Ignacio Sánchez Arenas quienes ocuparon las primeras posiciones de la lista.

Teniendo en cuenta el orden de elegibilidad y el número de vacantes ofertadas, usted no alcanzó la posición meritatoria para ser nombrado en periodo de prueba en uno de los cargos reportados con el Código OPEC 58398.

2. Lista de elegibles CNSC 20212120012625 Resolución 1262 del 10 de mayo de 2021

"Por medio de la cual se expide la Lista Consolidada de elegibles para proveer tres (3) vacantes adicionales reportadas por el SENA del empleo denominado Instructor, Código 3010, grado 01, identificado con el código OPEC No. 139719, en cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Doce Administrativo de oralidad del Circuito de Bogotá Sección Segunda, aclarado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub-Sección "C", en el marco de las Acciones

de Tutela instauradas por los señores GILDARDO ANTONIO AGUDELO GÓMEZ y Otros participantes de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA".

Las vacantes reportadas en el proceso de selección fueron provistas con el nombramiento de Andrés Enrique Ávila Montañez, Diego Armando Rodríguez Hernández y William Darío Rincón González quienes ocuparon las primeras posiciones de la lista.

Teniendo en cuenta el orden de elegibilidad y el número de vacantes ofertadas, usted no alcanzó la posición meritosa para ser nombrado en periodo de prueba en uno de los cargos reportados con el Código OPEC 139719.

### 3. Provisión de vacantes a partir de estudios de equivalencia

En virtud de las decisiones adoptadas por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda- dentro las acciones de tutela promovidas por los señores OSCAR IVÁN ORTÍZ, MAGDA BIBIANA MARTÍNEZ y DOLLY PATIÑO CAMACHO, en las cuales se dispuso "(...) EXHORTAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para que acate el fallo constitucional T- 340 del 2020, que dispuso la aplicación retrospectiva de la ley 1960 del 2019, conforme se argumenta en esta providencia. (...)", el SENA a la fecha ha reportado en el aplicativo SIMO de la CNSC una (1) vacante definitiva de la planta de personal, correspondientes al empleo denominado Instructor grado 01, perteneciente al área temática MECATRÓNICA AUTOMOTRIZ en la Regional Cesar identificado con el Código OPEC 164053, el cual fue autorizado para uso de lista de elegibles por la CNSC Nro. 2022RS003437 del 21 de enero de 2022, y no está relacionado su nombre.

### 4. IDP 6112 ubicado en la Regional Santander

Este IDP 6112 quedó vacante a partir del 27 de febrero de 2022, por tanto se informa a la CNSC para que autorice el uso de listas de elegibles o se incluya en una nueva convocatoria, con base en las competencias asignadas por Constitución y Ley a la CNSC.

De acuerdo con el artículo 130 de la Constitución Política, la Comisión Nacional del Servicio Civil es el organismo responsable de la administración de la carrera administrativa de los servidores públicos. Por ello la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil se encuentra encargada de fijar los lineamientos generales de los concursos públicos de méritos, elaborar las convocatorias, adelantar los procedimientos de selección y realizar las demás actividades orientadas a ese fin.

Reza el acuerdo 562 del 5 de enero de 2016 "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de elegibles para las entidades del sistema General de Carrera administrativa a las que aplica la Ley 909 de 2004" en el artículo 11 lo siguiente:

"Artículo 11. Uso de una lista de elegibles. Corresponde a la CNSC remitir a las entidades de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores (o persona delegada para ello), la lista de personas con las cuales se debe proveer definitivamente los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes y que hayan sido objeto del concurso y realizar el cobro respectivo, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del presente Acuerdo.

Las vacancias definitivas que se generan en los empleos inicialmente provistos, con ocasión para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o aquellas que resulten de las listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto, serán provistas mediante uso de listas de elegibles previo agotamiento de los tres primeros órdenes de provisión establecidos por el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), y se realizará en estricto orden de mérito con los elegibles que se encuentren en la lista." (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas es la CNSC quien tiene la competencia de expedir el acto administrativo de conformación de las listas de elegibles, otorgar autorización de uso de listas de elegibles cuando se presenta una vacancia definitiva en la entidad e informa al SENA para que proceda a verificar los requisitos de cumplimiento del cargo del candidato, que al ser satisfechos viabilizan su nombramiento y posesión.

Con base en lo anterior no es posible acceder a su petición de ser nombrada en la OPEC 58272, o OPEC 164053 ó IDP 6112 o en un empleo igual o equivalente. De esta manera damos respuesta de fondo a su petición..".

**DECIMO:** El día 22 de junio de 2022, el suscrito presentó derecho de petición ante el SENA, peticionando lo siguiente:

*"...PRIMERO: Se ordene a quien corresponda dentro del SENA, expedir el listado completo de: a) Nombre de las personas o cargos provistos del empleo denominado código 3010 grado 01 según lista de elegibles de la resolución 1262 del 10 de mayo de 2021 por solicitud del Sena. b) N° de cargos vacantes convocados y no aceptados a nivel Instructor, código 3010, grado 01 perteneciente al área temática mecánica automotriz. c) N° de cargos vacantes no convocados que se encuentra sin proveer a nivel Instructor, código 3010, grado 01 perteneciente al área temática mecánica automotriz. d) N° de cargos*

vacantes no convocados en el nivel Instructor, código 3010, grado 01 perteneciente al área temática mecánica automotriz, que se encuentran provistos de manera transitoria y que deben ser provistos en forma definitiva por la lista de elegibles de la convocatoria N° 436 de 2017 – SENA. e) N° de cargos que en la actualidad existan con la denominación Instructor, código 3010, grado 01 perteneciente al área temática mecánica automotriz, o con otra denominación, para los cuales los requisitos exigidos para el cargo sean los mismos o similares al exigido en la convocatoria, que estén provistos de manera transitoria, que se encuentren sin proveer o que no hayan sido aceptados.

SEGUNDO: Se informe el estado actual del cargo IDP 6112 ubicado en el Centro Industrial de Mantenimiento Integral CIMI, Girón Santander”...

DECIMO PRIMERO: La entidad SENA mediante comunicación del 25 de julio de 2022 responde el derecho de petición en los siguientes términos:



DECIMO SEGUNDO: El señor LUIS ORLANDO TORRES CLAVIJO, el día 09 de agosto de 2022 ante la CNSC radicó derecho de petición, en la cual se solicitó lo siguiente:

*“PETICIONES PRIMERO: De manera respetuosa solicito se sirva informar si la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, ya profririó la respectiva autorización de uso de listas de elegibles para el cargo de instructor, código 3010, grado 1, IDP 6112 ubicado en la Regional Santander Municipio de Girón, en el Centro Industrial de Mantenimiento Integral CIMI, el cual quedó vacante desde el pasado 27 de Febrero de 2022, conforme a lo informado por el SENA en respuesta de fecha 06 de Junio de 2022. SEGUNDO: Respetuosamente, en el evento de no haber sido otorgada y proferida la autorización señalada en la petición primera, ruego a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, proferir la autorización de uso de listas de elegibles para el cargo de instructor, código 3010, grado 1, IDP 6112 ubicado en la Regional Santander Municipio de Girón, en el Centro Industrial de Mantenimiento Integral CIMI, el cual quedó vacante desde el pasado 27 de Febrero de 2022, lo anterior con el objeto de efectuar los trámites ante el SENA para la concerniente solicitud de nombramiento y posterior posesión del cargo, como quiera que se reúnen los requisitos para tal fin”.*

Conforme al siguiente pantallazo, se observa la radicación del derecho de petición:



Hasta la fecha la CNSC, no ha dado respuesta al derecho de petición.



DECIMO TERCERO: El señor LUIS ORLANDO TORRES CLAVIJO, el día 02 de agosto de 2022 ante la SENA radicó derecho de petición, en la cual se solicitó lo siguiente:

"PETICIONES PRIMERO: De manera respetuosa solicito se sirva informar si la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, ya profirió la respectiva autorización de uso de listas de elegibles para el cargo de instructor, código 3010, grado 1, IDP 6112 ubicado en la Regional Santander Municipio de Girón, en el Centro Industrial de Mantenimiento Integral CIMI, el cual quedó vacante desde el pasado 27 de Febrero de 2022, conforme a lo informado por el SENA en respuesta de fecha 06 de Junio de 2022 al CNSC. SEGUNDO: Respetuosamente, en el evento de no haber sido otorgada y proferida la autorización señalada en la petición primera, ruego a ustedes, requerir y solicitar nuevamente a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, para que esta entidad proceda a proferir la autorización de uso de listas de elegibles para el cargo de instructor, código 3010, grado 1, IDP 6112 ubicado en la Regional Santander Municipio de Girón, en el Centro Industrial de Mantenimiento Integral CIMI, el cual quedó vacante desde el pasado 27 de Febrero de 2022, lo anterior con el objeto de efectuar los trámites ante el SENA para la concerniente solicitud de nombramiento y posterior posesión del cargo, como quiera que se reúnen los requisitos para tal fin".

Hasta la fecha la SENA, no ha dado respuesta al derecho de petición.

DECIMO CUARTO: La carrera administrativa consagrada en el artículo 125 de la Carta Política, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público, y de acuerdo con lo preceptuado jurisprudencialmente respecto al uso de las listas de elegibles como parte del régimen para la provisión de los empleos de carrera administrativa, observa el Juzgado que en el presente caso, el Acuerdo CNCS 2017000000116 del 24 de julio de 2017, por medio del cual se convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, convocatoria 436 de 2017, estableció la utilización de las listas para proveer los empleos en las OPEC de dicha convocatoria, para lo cual indicó que ello se fundamentaría en lo señalado en el artículo 2.2.3.5.2 del Decreto 1083 de 2015.

Así, el señalado artículo dispone lo siguiente: "*ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden: 1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial. 2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil. 3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. 4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad. Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.*

*PARÁGRAFO 1º. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de*

*2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004."*

A su turno, la Ley 909 de 2004 "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", regula entre otros aspectos, las etapas del proceso de selección o concurso y por ello en el numeral 4 del artículo 31 señalaba:

"4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso."

Dicho precepto fue modificado por la Ley 1960 de 2019, en la cual se dispuso que con la lista de elegibles y en estricto orden de mérito deberá cubrirse no solo las vacantes para las cuales se efectuó el concurso sino también las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

Por ello, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió el Criterio Unificado de fecha 16 de enero de 2020, sobre el "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019", en el cual respecto del régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, preceptuó que aquellas listas expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" es decir, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes, con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

Mientras que frente al nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en procesos de selección aprobados con posterioridad a dicha fecha, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes en cargos de empleos equivalentes.

DECIMA QUINTO: Tanto la CNSC y el SENA, están vulnerando los derechos fundamentales que invoca el actor por lo siguiente:

-Vulnera el derecho a la igualdad, por cuanto ya fueron nombrados ANDRES ENRIQUE AVILA MONTAÑEZ, DIEGO ARMANDO RODRIGUEZ HERNANDEZ, WILLIAM DARIO RINCON GONZALEZ, JAIBER ARIAS SOLARTE Y MANUEL GUILLERMO CARDOZO MONTES, como otras personas en cargos OPEC o cargos equivalentes, vacantes al peticionado por el actor, y frente al suscrito, a pesar de estar actualmente en el primer puesto de la lista consolidada de elegibles, las entidades accionadas no han realizado los trámites legales y administrativos pertinentes para que se genere el nombramiento y posesión del accionante respecto

al empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, perteneciente al **Área Temática de Mecatrónica Automotriz**, el cual está actualmente vigente, al ocupar el primer puesto en la lista de elegibles el actor, **o en sus cargos equivalentes, o en vacantes disponibles**, cualquiera sea el caso (no ofertados, no reportados, empleos generados en esta misma área temática y que surgieron con posterioridad a la convocatoria, entre otros), como poseedor del **mejor merito** en la Lista de Elegibles.

-De otra parte, se ha vulnerado el derecho de petición de información, por cuanto los derechos de petición radicados ante las entidades accionadas, no cumplen con los parámetros legales y jurisprudenciales, al no darse pronta resolución del mismo, es decir, que la respuesta no se está entregando dentro del término legalmente establecido para ello, como es el caso de los derechos petición incoados en el mes de agosto de 2022, los cuales no se le han dado respuesta alguno; y la contestaciones que se aportan con el presente escrito, no son claras, precisas y efectiva respecto de lo pedido, ni congruentes de tal manera que permitan al peticionario conocer la situación real de lo solicitado.

-Actualmente si existen vacantes en el SENA respecto al cargo que petitiona el actor. Al consultar la página web de la CNSC <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/consulte-opec-436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena> el día 01 de octubre de 2022, se observa que existen dos vacantes en el CENTRO INDUSTRIAL DE MANTENIMIENTO INTEGRAL DEL MUNICIPIO DE GIRÓN SANTANDER, del cargo OPEC No. 58398 del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, perteneciente al **Área Temática de Mecatrónica Automotriz de la Regional Santander Centro Industrial de Mantenimiento Integral de Girón (Santander)**.

-Adicionalmente, el SENA al contestar los derechos de petición incoados por el actor en el mes de junio de 2022, manifiestan que existe una vacante del cargo de IDP 6112 a partir del 27 de febrero de 2022 del del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, perteneciente al **Área Temática de Mecatrónica Automotriz de la Regional Santander Centro Industrial de Mantenimiento Integral de Girón (Santander)**.

Con lo cual, es evidente, que los accionados no promueven las acciones administrativas pertinentes y oportuna, para que se genere la provisión de los cargos que petitiona el actor le sea nombrados, a pesar de existir vacantes, con ello se vulnera el derecho fundamental al acceso a cargos públicos, al trabajo en condiciones dignas.

-La lista consolidada de elegibles se encuentra vigente como se expuso en el hecho sexto del presente escrito.

-Por último, al no entregar clara, expresa, concreta, veraz y real, sobre los cargos existentes, cargos disponibles o cargos equivalentes a los peticionados por el accionante, se encuentran vulnerando el derecho de petición, buena fe y confianza legítima, porque una información aparece en la página web, y da entender con poca información que le entregan al actor, que se esta ocultando datos, hechos e información relevante para el accionante, para que le provea el cargo o cargos que solicita se le asignen al cumplir con los parámetros legales.

## B. PRETENSIONES

**PRIMERO:** AMPARAR los derechos fundamentales **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, ACCESO A CARGO PUBLICOS, DERECHO AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO Y CONFIANZA LEGÍTIMA, DERECHO DE PETICIÓN**, y los demás que el honorable Juez a bien tenga reconocer, a favor del accionante.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ORDENE al SENA y a la CNSC , que realice en un término perentorio las actuaciones administrativas y legales pertinentes y necesarias para el nombramiento y posesión del accionante, del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, perteneciente al **Área Temática de Mecatrónica Automotriz de la Regional Santander Centro Industrial de Mantenimiento Integral de Girón (Santander), cargo IDP 6112**, el cual esta actualmente vigente, estado vacante- vacante, al ocupar el primer puesto en la lista de elegibles el actor, **o en sus cargos equivalentes, o en vacantes disponibles**, cualquiera sea el caso (no ofertados, no reportados, empleos generados en esta misma área temática y que surgieron con posterioridad a la convocatoria, entre otros), como poseedor del **mejor merito** en la Lista de Elegibles.

**TERCERO: ODENAR AL SENA Y A LA CNSC SUSPENDER** la provisión de nuevas vacantes mediante los cuales autoriza el uso de las listas de elegibles conformadas para la provisión de los empleos ofertados en el marco de la convocatoria 436 – SENA, hasta que el señor **LUIS ORLANDO TORRES CLAVIJO, sea posesionado e inicie el periodo de prueba en el cargo** empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, perteneciente al **Área Temática de Mecatrónica Automotriz de la Regional Santander Centro Industrial de Mantenimiento Integral de Girón (Santander), cargo IDP 6112**, el cual está actualmente vigente, estado vacante- vacante, al ocupar el primer puesto en la lista de elegibles el actor, **o en sus cargos equivalentes, o en vacantes disponibles**, cualquiera sea el caso (no ofertados, no reportados, empleos generados en esta misma área temática y que surgieron con posterioridad a la convocatoria, entre otros), como poseedor del **mejor merito** en la Lista de Elegibles.

**CUARTO:** En el eventual caso de no existir el Estudio de Equivalencias Funcional y de Salarios del Área Temática de **Mecatrónica Automotriz, ORDENAR A LA CNSC y al SENA** para que en el término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, realice el **Estudio de Equivalencias Funcional y de Salarios** del **Área Temática Mecatrónica Automotriz**, de la misma forma con los **nuevos cargos NO REPORTADAS o NO OFERTADAS o CARGOS NUEVOS GENERADOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LISTAS o las vacantes creadas con posterioridad y** generados a nivel nacional durante la vigencia de la lista y que luego de cumplido el termino la Dirección Administrativa de Carrera Administrativa de la CNSC entregue un informe detallado del presente análisis al SENA y al accionante donde plasme si los empleos son equivalentes funcionalmente, y si el accionante cumple con los requisitos exigidos por la OPEC respectiva.

**QUINTO.** Que mientras se cumpla con la sentencia y hasta tanto no se dé el goce efectivo de los derechos amparados al señor **LUIS ORLANDO TORRES CLAVIJO**, se **ORDENE** a la CNSC **suspender el vencimiento de la vigencia de las listas de elegibles.**

**SEPTIMO:** Se falle ultra y extra petita.

### C. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

1. *Legitimación por activa:* Con base en lo establecido por el artículo 86 de la Constitución, y lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, se considera que el accionante está legitimado para ejercer la acción constitucional, por cuanto es un ciudadano que, actuando en nombre propio, reclaman la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, trabajo, debido proceso administrativo y acceso a cargos y funciones públicas.
2. *Legitimación por pasiva:* El artículo 5 del Decreto 2591 de 1996 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con las hipótesis taxativas y excepcionales plasmadas en el artículo 42 del mencionado Decreto. En ese sentido, la Corte Constitucional ha reiterado que esta legitimación exige acreditar dos requisitos: por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo y, por otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión.

En el presente asunto, el accionante dirige su reproche contra la CNSC y el SENA, autoridades públicas del nivel nacional. La primera, conforme al artículo 130 de la Constitución Política, tiene la condición de órgano constitucional autónomo y técnico, mientras que, la segunda es un establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio del Trabajo, ambas, con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial. En consecuencia, y en la medida en que son las entidades responsables, participante y encargadas de las diferentes fases del concurso de abierto de méritos en el marco de la convocatoria 436 de 2017, del cual se deriva la presunta vulneración de los derechos fundamentales, para esta Sala de Revisión es claro que acreditan el requisito de legitimación en la causa por pasiva.

3. *Inmediatez:* El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela podrá ser ejercida "*en todo momento*". Por esta razón, la jurisprudencia ha señalado que no es posible consagrar un término o plazo de caducidad para instaurarla. La Corte, también ha señalado que, dada su vocación de ser un instrumento para dar una respuesta inmediata a una hipótesis de violación o amenaza de los derechos, su naturaleza se desdibujaría de admitirse su uso en un intervalo de tiempo que no resulte prudente y razonable, luego de acaecidos los hechos que motivan su ejercicio. Así las cosas, al no existir un término definido, la relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el hecho vulnerador debe ser evaluada por el juez constitucional de conformidad con las circunstancias de cada caso concreto, lo que implica valorar las circunstancias personales del actor, su diligencia, sus posibilidades reales de defensa y el surgimiento de derechos de terceros.

En ese sentido, se observa que las listas de elegibles quedaron en firme en el mes de mayo de 2021, y que los derechos de petición fueron radicados en el mes de junio y agosto de 2022, y cuyas respuestas fueron generadas en los meses de junio y julio de 2022, y los derechos de petición del mes de agosto, las entidades accionadas hasta la fecha no han dado respuesta, y que la acción de tutela se instaura en el mes de octubre de 2022, por lo tanto, se acredita el cumplimiento del requisito de inmediatez.

4. *Subsidiariedad*: La Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles<sup>[110]</sup>; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional<sup>[111]</sup>; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.

Precisado lo anterior, en criterio de esta primera instancia la presente acción constitucional resulta procedente por cuanto conforme a la jurisprudencia constitucional, se encuentra que los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera, en primer lugar porque al ser la lista de elegibles una cuestión con vocación temporal, esperar al transcurso de un proceso contencioso u ordinario llevaría a la extinción de dicha lista antes de la resolución del caso. Por otra parte, extender en el tiempo los posibles efectos nocivos de una decisión administrativa atentaría contra la protección misma de los derechos fundamentales que se procuran proteger.

De otra parte, el accionante es padre cabeza de hogar de los hijos ANDREA DEL PILAR TORRES RIVERA Y JULIAN ANDRES TORRES RIVERA, quienes dependen económicamente de él, por ser menores de edad, vivo en arrendamiento en la ciudad de Bucaramanga, laboro como trabajador ganando un salario mínimo legal vigente desde la desvinculación con la entidad SENA, siendo desmejorado mis ingresos, siendo afectada mi situación económica y familiar.

#### **D. FORMALIDAD**

Bajo la gravedad del juramento que se tiene prestado por la presentación de esta demanda, manifiesto solemnemente que es la primera demanda de tutela que presento, con fundamento en los hechos que anteriormente se relataron, con el fin de establecer la ausencia total de temeridad en las razones que motivan presentar esta tutela.

#### **E. FUNDAMENTOS DE DERECHO- DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Téngase como fundamentos de derecho los siguientes:

- **El uso de listas de elegibles como parte del régimen para la provisión de los empleos de carrera administrativa.**

Lo primero, resulta advertir las características del registro de elegibles, tal y como señaló la Corte Constitucional en sentencia SU-446 de 2011, en tanto es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración, la cual tiene una vocación transitoria, toda vez que tiene una vigencia específica en el tiempo. Así, esa vocación temporal tiene dos objetivos fundamentales.

El primero, hace referencia a la obligatoriedad del registro de elegibles, porque durante su vigencia la administración debe hacer uso de él para llenar las vacantes que originaron el llamamiento a concurso, y el segundo, que mientras esté vigente ese acto, la entidad correspondiente no podrá realizar concurso para proveer las plazas a las que él se refiere, hasta tanto no se agoten las vacantes que fueron ofertadas. Por tanto, la lista o registro de elegibles tiene dos cometidos, que se provean las vacantes, los encargos o las provisionalidades para las cuales se convocó el respectivo concurso, y que durante su vigencia, la administración haga uso de ese acto administrativo para ocupar las vacantes que se presenten en los cargos objeto de la convocatoria.

Así, la Corte Constitucional ha reiterado que las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme<sup>5</sup>, y que las bases del concurso se convierten en reglas particulares que obligan tanto a los participantes como a la entidad convocante razón por la cual deben ser respetadas<sup>6</sup> y resultan inmodificables, pues de lo contrario, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa.

En consecuencia, dentro de las convocatorias y como pauta del concurso, es posible que por parte del legislador o de la misma entidad convocante, se permita hacer uso del registro de elegibles para proveer cargos diversos a los que fueron ofertados cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación de aquellos, de manera que es un deber y no una facultad del nominador hacer uso del registro de elegibles.

Cuando existan vacantes de la misma identidad de los cargos convocado<sup>8</sup>. Así mismo, el Consejo de Estado ha aceptado que la entidad convocante pueda disponer de la lista o registro definitivo de elegibles para proveer cargos que no hayan sido objeto, inicialmente, de oferta en concurso de méritos, siempre y cuando: i) Dicha regla haya sido prevista en las normas del concurso, es decir, en las bases de la convocatoria, y ii) Los nuevos empleos tengan la misma denominación, naturaleza y perfil de los expresamente contemplados en la convocatoria<sup>9</sup>. Por ello, no hacer uso de las listas de elegibles en los términos antes expuestos, frustrar el interés legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos vacantes de la misma identidad para los cuales concursaron, conlleva a la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al principio de la buena fe, al defraudar la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas las etapas establecidas.

#### **-Derecho al debido proceso.**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>10</sup>, respecto al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, ha dispuesto que se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución, definido como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la

administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados". Sentencia C-214 de 1994, citada en sentencia T-010 de 2017.

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, así: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."12 En este orden de ideas, condujo la Corte que cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones. De acuerdo a lo expuesto, el debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión; pues el papel de dicho derecho no es cumplir con las funciones descritas, sino que además, es un medio imprescindible para la realización de los demás derechos constitucionales.

#### **- Derecho a la igualdad.**

El artículo 13 de la Constitución Política señala que en Colombia todas las personas son iguales ante la ley y por lo tanto deben recibir el mismo trato y las mismas garantías sin ningún tipo de discriminación por cuestiones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. La Corte Constitucional ha reconocido que se trata de un principio complejo del Estado Social de Derecho, así, en una de las dimensiones en las que ha procedido al estudio de este principio/derecho/garantía, ha sostenido que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar.

Un trato diferente a partir de criterios sospechosos (T-030 de 2017), en consecuencia, afirma que "el derecho a la igualdad se vulnera cuando sin motivos constitucionalmente legítimos se otorga un trato preferencial o se consagran discriminaciones a personas que están en situaciones fácticas y jurídicas semejantes, y por lo tanto, se encuentran en igualdad de condiciones." (T-047 de 2002). (Negrilla del Despacho) En los anteriores términos, alegar la violación del derecho a la igualdad, supone demostrar que, pese a estar en la misma situación fáctica o jurídica que otras personas, se ha recibido un trato diferente, pues no resulta válido afirmar que se ha recibido un trato desigual, cuando no hay una situación concreta de la que



puede inferirse tal manifestación, en otras palabras, se requiere la comparación del trato recibido por quien alega la vulneración, con otro, en el que se haya obrado de manera diferente pese a estar en situaciones semejantes, en términos de la Corte, se requiere "la existencia de grupos o personas comparables, esto es que se encuentren en iguales circunstancias o en situaciones donde las semejanzas son más relevantes que las diferencias".

#### **-Derecho al trabajo.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual que se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas y, colectiva que implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa. Así, el derecho al trabajo se constituye como uno de los valores esenciales de nuestra organización política y fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental, que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas

#### **F. COMPETENCIA**

Es usted competente por la naturaleza del asunto y el lugar de ocurrencia de los hechos vulnerados de mis derechos fundamentales, que motivan la presente acción, de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo 37 del decreto 2592 de 1991.

#### **G. PRUEBAS**

Peticiono se tenga como tales las siguientes:

1. Certificado laboral expedido por el SENA.
2. Copia de Resolución No. 1262 de 2021.
3. Constancia de vigencia vacantes de OPEC No. 58398 expedida por la CNSC.
4. Respuesta emitida por el SENA del 06 de junio de 2022.
5. Derecho de petición del 22 de junio de 2022 radicado ante el SENA.
6. Respuesta emitida por el SENA del 25 de julio de 2022.
7. Derecho de petición del 2 de agosto de 2022 radicado ante el SENA.
8. Derecho de petición del 2 de agosto de 2022 radicado ante el CNSC.
9. Copia de registro civil de nacimiento.

#### **H. NOTIFICACIONES**

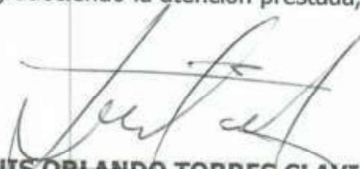
1. PARTE ACCIONANTE: Dirección física: Carrera 4A # 45 – 66, Barrio Campo Hermoso de la ciudad de Bucaramanga. Santander Correo electrónico: orlando.autofuel@gmail.com , celular 316 8749980.

2. PARTE ACCIONADA.

-SENA: Dirección física: Calle 57 No. 8 - 69 Bogotá D.C. (Cundinamarca), correo electrónico; [servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co)

-CNSC: Dirección física: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

Agradeciendo la atención prestada,



**LUIS ORLANDO TORRES CLAVIJO**  
C.C. 91.476.107 expedida en Bucaramanga